

PROCEDE PAGO DE PORCENTAJE DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL PREVISTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR.

**VOTO N° 000085-2015
DE LAS 09:30 HRS
DEL 28 DE ENERO DE 2015**

[...]

"VIII.- Por otra parte, la actora sí lleva razón al solicitar lo correspondiente el monto del Fondo de Capitalización Laboral, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Protección al Trabajador. Tal y como se establece en la citada Ley (artículo 2), el Fondo de Capitalización Laboral se nutre de las *contribuciones de los patronos y los rendimientos o productos de las inversiones de las operadoras de pensiones, una vez deducidas las comisiones por administración y de ello se constituye un ahorro laboral*. En tal sentido, el párrafo primero del artículo 3 de la citada ley dispone en lo conducente que: **"Todo patrono, público o privado aportará, a un fondo de capitalización laboral, un tres por ciento (3%) calculado sobre el salario mensual del trabajador. Dicho aporte se hará durante el tiempo que se mantenga la relación laboral y sin límite de años. (...) Del aporte indicado en el párrafo primero, las entidades autorizadas indicadas en el artículo 30 deberán trasladar anualmente o antes, en caso de extinción de la relación laboral, un cincuenta por ciento (50%) para crear el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, en las condiciones establecidas en esta ley. El restante cincuenta por ciento (50%) del aporte establecido y los rendimientos, serán administrados por las entidades autorizadas, como un ahorro**

laboral conforme a esta ley" (resaltado no es del original). De la normativa transcrita se deduce que el aporte para la constitución del Fondo de Capitalización recae exclusivamente en la parte empleadora, que debe asignarse a una cuenta individual de la persona trabajadora, administrada por una operadora de pensiones y constituye típicamente un ahorro individual de la persona trabajadora (no un seguro de desempleo), cuyo reintegro está sujeto al cumplimiento de una condición futura, bien sea el cumplimiento de un plazo o la terminación del contrato de trabajo -como en el caso en cuestión- (sobre este tema se pueden consultar las sentencias de esta Sala n°s 392-2013 y 393-2013, de las 10:55 y 11:00 horas respectivamente, ambas del 12 de abril de 2013). En el caso que se analiza, no se demostró que la parte empleadora cumpliera con su obligación legal de aportar el 3% exigido en la norma anteriormente transcrita, respecto del salario que percibió la actora durante la relación. El régimen previsto en la mencionada ley comenzó a operar el día 1° de marzo de 2001 y la relación laboral en cuestión inició en diciembre de 2005, por lo que, a partir de esa fecha, se debió empezar a hacer la retención, de ahí que proceda conceder a la demandante un tres por ciento sobre lo percibido mensualmente como salario. Sólo la mitad de ese porcentaje corresponde al fondo de ahorro laboral previsto en la ley, y el otro cincuenta por ciento, corresponde al fondo de pensiones complementarias. Por consiguiente, solo la mitad del porcentaje ha de entregársele a la demandante y otro tanto igual deberá ser remitido por el accionado al Sistema Centralizado de Recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social."

[...]